



Bogotá, 16/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500357031



Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**  
**CARRERA 54 No. 64 - 245 LOCAL 1**  
**BARRANQUILLA - ATLANTICO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9427** de **03/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyecto: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

1009427

DEL

03 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° **15604 del 08 de Octubre de 2014**, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, identificada con el N.I.T **900.546.785-1**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

**RESOLUCIÓN N° 1009427 del 03 JUN 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15604 del 08 de Octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., identificada con el NIT. 900.546.785-1.*

**HECHOS**

El 27 de Julio de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 84423 al vehículo de placa XVH-081, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., identificada con el N.I.T 900.546.785-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 518, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 15604 del 08 de Octubre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., identificada con el N.I.T 900.546.785-1, por la presunta transgresión del código de infracción 518 del art. 1 de la resolución 10800 de 2003, "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)", en concordancia con lo normado en el literal e, del artículo 46 de la ley 336 de 1990.

La empresa investigada no presento los correspondientes descargos.

Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Dicho Acto Administrativo fue notificado por aviso el 28 de Octubre de 2014.
3. Se observa que la empresa investigada no allego los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS.**

**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO**

- **REMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL:**
  - Informe Único de Infracciones de Transporte N° 84423 del 27 de Julio de 2012.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la

**RESOLUCIÓN N° 10 894 27 del 03 JUN 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15604 del 08 de Octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., identificada con el NIT. 900.546.785-1.*

presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 84423 del 27 de Julio de 2012, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, identificada con el N.I.T **900.546.785-1**, mediante Resolución N° 15604 del 08 de Octubre de 2014, por transgredir presuntamente el código de infracción 518, del artículo 1° de la Resolución 10800.

El despacho declarará responsable a la empresa investigada por los siguientes motivos:

**PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.**

De lo anteriormente planteado se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, aduciendo que en la *Resolución 10800 de 2003*, por la cual se reglamenta su formato del que trata el *artículo 54 del Decreto 3366 de 2003*, el cual estableció:

*"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los *Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso* (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

*"(...)"*

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención*

*"(...)"*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

**RESOLUCIÓN N° 1009427 del 03 JUN 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15604 del 08 de Octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., identificada con el NIT. 900.546.785-1.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)\*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

(...)\*

(Subrayado fuera del texto)

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad. Por lo tanto es claro, que la autoridad competente en ejercicio de sus facultades legales al suscribir este documento lo hace en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales por lo que se puede concluir que el IUIT producto de la presente actuación administrativa es la prueba reina en este proveído y mientras el mismo no sea tachado de falso y reconocido así por un juez de la república dicho documento permanecerá incólume y será la base y sustento jurídico de la presente actuación administrativa.

Es así como se determina que el Informe de Infracción de Transporte N°: 84423 del 27 de Julio de 2012 al ser un documento público, definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que goza de presunción de autenticidad como ya se manifestó, constituye para este caso, plena prueba de la conducta investigada al encontrarse debidamente soportado, considerando que no se allegó por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho.

Así las cosas al no presentarse una prueba útil, pertinente, conducente y necesaria que pueda desvirtuar el IUIT N° 84423 del 27 de Julio de 2012 presente en esta investigación, se concluye entonces que los argumentos jurídicos que presenta el representante legal quedan sin un sustento jurídico que lleve a esta delegada a cambiar el sentido de la presente actuación toda vez que la empresa investigada no presentó ninguna prueba siquiera sumaria que pudiera desvirtuar los hechos sucedidos e investigados en esta ocasión.

#### **DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

RESOLUCIÓN N° 1009427 del 03 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15604 del 08 de Octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., identificada con el NIT. 900.546.785-1

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 348 de 2015 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la Investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante esta Entidad.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Si el investigado analiza las actuaciones realizadas por esta delegada y analiza los argumentos precedentemente expuestos, podrá concluir que este Despacho en todas sus actuaciones ha actuado conforme a derecho prudente y diligentemente a sus funciones, facultades y competencias.

RESOLUCIÓN N° 1009427 del 03 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15604 del 08 de Octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., identificada con el NIT 900.546.785-1.

La presente actuación administrativa se adelanta toda vez que una vez hecha una valoración de lo consignado en la casilla N° 16 del IUIT de esta investigación, el cual reza: "no porta el extracto de contrato para este viaje" por lo anterior esta delegada puede concluir que se ha presentado una infracción a las normas de transporte por lo tanto procederá a lo siguiente.

Es menester de esta delegada hacer una aclaración sobre cuáles son los documentos que son estrictamente necesarios contar con ellos y presentarlos a la hora de ser requerido un automotor por la autoridad competente.

#### DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICOTERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL – EXTRACTO DE CONTRATO

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

*"(...) **Artículo 52.** De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*(...)*

*6. Transporte público terrestre automotor especial*

*6.1. Tarjeta de operación.*

***6.2. Extracto del contrato.***

*6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).*

*(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*(...)"*

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del transporte público terrestre automotor especial a lo cual concluimos que a falta de éste, al estar alterado, al incumplir lo establecido en el mismo o al no diligenciarlo, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos y requisitos que sustentan la operación del vehículo, o en los casos en el que el poseedor, conductor o tenedor del vehículo sí presente el extracto de contrato pero el mismo no esté diligenciado, esté alterado o manipulado de alguna manera irregular.

El extracto de contrato es uno de los documentos que soporta la operación de equipos, ya que a través de este documento la empresa autoriza al vehículo para que preste el servicio en las rutas y áreas que le corresponden, muestra sus horarios y demás información para poder tener un control de la operación del servicio y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público no permita que los automotores ejerzan actividades sin este importante requisito.

En este orden de ideas el sentido del presente fallo es sancionar a la empresa transportadora, prestadora del servicio especial, toda vez que a la hora de sustentar

**RESOLUCIÓN N° 1009427 del 03 JUN 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15604 del 08 de Octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., identificada con el NIT. 900.546.785-1.*

dicho servicio no presenta el extracto del contrato que sustente el servicio realmente prestado como requisito para poder operar.

**CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

"(...)"

Sobre la misma este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la misma, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)".<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D F., 1992

**RESOLUCIÓN N° 009477 del 03 JUN 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15604 del 08 de Octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., identificada con el NIT. 900.546.785-1.*

consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 84423 del 27 de Julio de 2012, que reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allegó prueba determinante que la contravirtiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación y no aportó ninguna que resultase conducente pertinente y útil, esta delegada procederá a sancionar a la misma en mérito de los argumentos anteriormente expuestos.

Debido a que en el expediente obra como plena prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 84423, impuesto al vehículo de placas XVH-081, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por vulnerar el literal e, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo señalado en el código de infracción 518, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, que señala "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*".

Por último, se deduce que el código 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, recae directamente en la posibilidad de imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor por haber incurrido en este, pues reza: "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*", la cual expresamente señala que es causal para sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor especial.

**REGIMEN SANCIONATORIO**

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

**CAPÍTULO NOVENO  
Sanciones y procedimientos**

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

**RESOLUCIÓN N° 10.094.27 del 03 JUN 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15604 del 08 de Octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., identificada con el NIT. 900.546.785-1.*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*(...)*

*Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 84423 del 27 de Julio de 2012, impuesto al vehículo de placas XVH-081, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción, 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato" en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y arts. 7 del Decreto 348 de 2015, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que de acuerdo al Informe Único de Infracción de Transporte N° 84423 del 27 de Julio de 2012, que ese día se le impuso al vehículo de placas XVH-081, en el cual se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

**RESOLUCIÓN N° 809427 del 03 JUN 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15604 del 08 de Octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., identificada con el NIT. 900.546.785-1.*

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **900.546.785-1**, por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código **518** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012 equivalentes a DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.833.500.), a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900.546.785-1, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 20199046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido el aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **900.546.785-1**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 84423 del 27 de Julio de 2012 que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **900.546.785-1** en su domicilio principal en la ciudad de **BARRANQUILLA – ATLANTICO EN LA CARRERA 54 N° 64 – 245 LOCAL 1, Teléfono 3722460, Correo Electrónico. [camid-que@hotmail.com](mailto:camid-que@hotmail.com)** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de

RESOLUCIÓN N° 009427 del 03 JUN 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15604 del 08 de Octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., identificada con el NIT. 900.546.785-1.*

Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, 009427 03 JUN 2015

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones - IJIT  
Proyectó: FABIO LUIS FERRERÍA TERRAZA - Grupo de Investigaciones - IJIT



[Inicio](#) | [Inicio](#) | [Inicio](#) | [Inicio](#) | [Inicio](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000535611
Identificación	NIT 900546785 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20120130
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1000000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	1,00
Añeada	No

### Actividades Económicas

14021 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CR 54 No 64 - 245 LO 1
Teléfono Comercial	3722460
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CR 54 No 64 - 245 LO 1
Teléfono Fiscal	3722460
Correo Electrónico	camr_d-que@hotmail.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 03/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500325071



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**  
CARRERA 54 No. 64 - 245 LOCAL 1  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

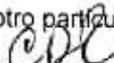
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9427 de 03/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FABIO FERREIRA  
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 9310.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado  
**TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**  
**CARRERA 54 No. 64 - 245 LOCAL 1**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO**

<b>432</b> <b>72</b>	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Numero
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
<b>REMITENTE</b>	Fecha 1: JUN 2015	Fecha 2:	DIR. MES AÑO R.T.D.
Nombre del Remitente	Nombre del distribuidor:		
CC: 1199 573 241	CC:		
Centro de Distribución	Centro de Distribución:		
Observaciones	Observaciones:		
Código Postal			
Fecha de Emisión			

**DESTINATARIO**  
Nombre del Destinatario  
Código Postal  
Fecha de Emisión